JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **auto interlocutorio N° 1596 del 15/06/2021,** dentro del proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demandada JUAN CARLOS MATTA JIMÉNEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 42)	$	2.800.000
TOTAL	$	2.800.000oo

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2250
RAD: 2019-00866

Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS MATTA JIMÉNEZ
RAD. 2019-00866

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados, de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 ibídem.**

2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

3. **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 149 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 26 AGO 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

57

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra notificado a través de Curador quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-1222
Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su apoderada judicial, contra de EDGAR GUILLERMO BENAVIDES y DIANA CAROLINA BENAVIDES ERAZO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En fecha 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

Con auto del 11-03- 2021, se emplazó a los demandados, 08-06-2021, se designa curador ad litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21 -07-2021 obrante a folio 54, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena

fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido 29 de enero de 2020 en contra del demandado

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $2.114.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ING- 2019-1222

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 26 AGO 2021
Secretaria

14

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 24 de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2331
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-679
CALI, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra GUSTAVO TRIVIÑO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS s.a.s con nit 900.571.0.76-3

2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 26 AGO 2021
La Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

19

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.

Cali, veinticuatro de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2158
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN 2020-00849
CALI, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra MARIO GOMEZ OSPINA, el representante legal de la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, solicita que se reconozca personería jurídica a la firma, aporta escritura pública número 135 del 14/01/2021 y certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Pereira, el juzgado de conformidad con el Artículo 75 del C. G. P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificado con NIT 900571076-3, para representar a la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFE LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 26 AGO 2021
Secretaria

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, el recurso de reposición y en subsidio apelación,
Sírvase proveer
Agosto 24 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2424
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00472-00
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra ALDEMAR PATIÑO, la apoderada del demandante, presento recurso de reposición frente al auto del 28/06/2021, el cual se abstuvo de admitir la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición en los hechos que se resumen así: "*...al momento de suscribir el contrato se desconoce el número de la placa, pero si la descripción del vehículo; el contrato de garantía mobiliaria se complementa con la documentación que se aporta...,* "

Entra el despacho a resolver de plano el recurso, en virtud de no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contratio imperio.

Si bien es cierto, le puede asistir razón al memorialista con respecto a lo indicado en el escrito que antecede; no es menos cierto que sus argumentos no son válidos para tramitar el presente asunto; no puede desconocer que estamos dentro de un TRAMITE que no de un proceso; que su única finalidad es el decomiso y la entrega de un VEHICULO, que nunca se trabara la litis, lo que obliga al Juez con mayor esmero a proteger el derecho de un tercero que puede resultar afectado. .

Aunque las especificaciones se encuentren en el contrato de prenda, en la garantía mobiliaria entre otros o en los hechos y pretensiones de la demanda, ello no suple la ausencia del número de la placa de vehículo automotor que es un complemento de este, no puede pasarse por alto; pues el mismo no permitiría la identificación plena del bien mueble.

Por lo tanto, considera esta servidora que son suficientes las razones para no reponer la providencia recurrida, la que se mantiene.

Con respecto al Recurso de apelación se tiene que el mismo es improcedente, en primer lugar por ser un asunto de única instancia, además de ser un trámite; En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar la providencia recurrida.

2.- SIN LUGAR a conceder el Recurso de Apelación por los expuesto.

NOTIFIQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 26 AGO 2021
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.
Agosto 24 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2021-00646-00
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO respecto del vehículo identificado con la placa **GYS680,** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA:* **GYS680,** *Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor 1ML111257, No. chasis 3G1M95E29ML111257 de* propiedad del garante PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO identificado con la C.C. N° 57.449.687.

**- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula no.16.634.835 Y TP.33.805 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 AGO 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer
Agosto 24 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2419
RADICACIÓN 2021-00647-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra JOSE LUIS JARAMILLO HOLGUIN, respecto del vehículo identificado con la placa **NJB73F,** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA:* **NJB73F,** *Clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, No. motor E3S9E0039457, No. chasis 9FKUE161XM2039457, de* propiedad del garante JOSE LUIS JARAMILLO HOLGUIN identificado con la C.C. N° 1.112.301.135.

**- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.130.648.430. y T.P. 232.605 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 AGO 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.
Agosto 24 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2021-00653-00
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO, respecto del vehículo identificado con la placa **DTN815** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA:* **DTN815,** *Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET No. motor LCU*170103474*, No. chasis 9GASA52M5JB003950, de* propiedad del garante JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO identificado con la C.C. N° 94.434.581.

**- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO cedula no 52.008.552 y T.P.101.541 del CSJ, apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 AGO 2021
Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.
Agosto 24 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2021-00660-00
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A., contra ZULY LORENA SANDOVAL GAVIRIA, respecto del vehículo identificado con la placa **DKT034** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA:* **DKT024,** *Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET No. motor B12D1*767117KC3*, No. chasis 9GAMF48DXDB026124, de* propiedad del garante ZULY LORENA SANDOVAL GAVIRIA identificada con la C.C. N° 1.107.069.658.

**- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la entidad FH VELEZ ABOGADOS SAS identificado con nit no. 901.323.975-0, quien confiere poder al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE cedula no. 10.004.550 y T.P.130.899.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 AGO 2021
Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.
Agosto 24 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2021-00668-00
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra NOHEMY ARBOLEDA CRUZ, respecto del vehículo identificado con la placa **HYP716** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA:* **HYP716,** *Clase AUTOMOVIL, marca KIA No. motor G4LAEP018274, No. chasis KNADN411AF6376894, de* propiedad del garante NOHEMI ARBOLEDA CRUZ identificado con la C.C. N° 66.765.990.

**- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO cedula no 52.008.552 y T.P.101.541 del CSJ, apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 AGO 2021
Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso que correspondió por reparto
Sírvase proveer.
CALI, 24 de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00674-00
CALI, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El tramite de PAGO DIRECTO adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JOHNATAN ANDRES OSORIO CRUZ, estando el asunto para revisión, la apoderada de la parte actora solicita terminar por pago de la obligación.

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA, respecto al vehículo de GSU692 dado en garantía, por PAGO TOTAL.

2. SIN LUGAR A CANCELAR órdenes de decomiso, no se libraron.

3.- SIN LUGAR a ordenar DESGLOSE, ni entrega de la misma, toda vez que esta se presentó por correo electrónico (Dcto 806/2020).

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación

5.- TENGASE a la Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con cedula no. 52.151.282 y T.P. 104.105 del C.S.J., .

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 26 AGO 2021
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 24 de agosto de 2021.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 2245
RAD: 2021 – 00678

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE., contra FERNEY GARCÍA GUTIÉRREZ Y MARÍA FUVENZA GUTIÉRREZ el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- Sírvase la parte actora ACLARAR de las PRETENSIONES, lo referente a la suma de los interéses de plazo y al periodo de causación ya que no guarda relación ni proporción con los hechos narrados, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 26 AGO 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co